



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01421-2008-PA/TC
LIMA
GRANJA SAN MIGUEL S.C.R. LTDA.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo del 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Granja San Miguel S.C.R. Ltda. contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 5 de junio del 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de noviembre del 2004, la empresa demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, solicitando se declaren inaplicables la Ordenanza Municipal N.º 15-2003-MDSM de fecha 20 de mayo del 2003, y la Resolución Gerencial N.º 1007-2004-GRAT/MDSM, que declara improcedente la solicitud de autorización especial presentada por el demandante para que su restaurante pueda funcionar después de las 23.00 horas y deje sin efecto las multas y cobranzas coactivas impuestas. El demandante identifica como sus derechos vulnerados los derechos al trabajo, al debido proceso y a la defensa. Alega, además, que sus actividades se iniciaron el día 30 de octubre del 2002, fecha en que la Municipalidad distrital de San Miguel otorgó licencia de funcionamiento.
2. Que refiere el demandante que solicitó la autorización a que se refiere la Ordenanza Municipal N.º 15-2003-MDSM, adjuntando para ello todos los requisitos especificados en la referida norma, no obstante lo cual la solicitud no fue respondida. Ante tal situación, el demandante interpuso recurso de apelación, iniciando un proceso administrativo. Como resultado del procedimiento, en octubre del 2004, la Municipalidad le negó la autorización para funcionar después de las 23.00 horas que venía solicitando, declarando improcedente el recurso de reconsideración interpuesto. En este sentido, la demandante considera que tal negativa fue arbitraria, es decir, no ajustada a Ley, y en esa medida, interpuso demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que conforme se evidencia de lo señalado por la propia empresa demandante, la demanda tiene la finalidad de cuestionar la negativa de la Municipalidad de otorgarle la autorización solicitada para funcionar después de las 23.00 horas. Es decir, a través del proceso se pretende cuestionar un acto administrativo. En este sentido, corresponde cuestionar dicho acto mediante la vía contencioso-administrativo prevista por la Ley N.º 27584, toda vez que dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, una vía *igualmente satisfactoria* como el *mecanismo extraordinario* del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6).
4. Que en casos como el de autos donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica, igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (*cf.* STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar *mutatis mutandis* las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)